

INFORME SECRETARIAL. Al señor Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. A despacho para lo pertinente.

Melanie Montoya
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Caldas, Antioquia, Dieciseis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05-129-40-89-002-2017-00842-00
Auto Interlocutorio	360
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LUZ EDILMA ACEVEDO
Demandado	CARLOS MARIO LEON HERRERA EDUARDO ANTONIO OCHOA
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

ANTECEDENTES

El Dr. **OVAIRO DE JESUS HENRNADEZ VASQUEZ** actuando como apoderado judicial de la parte demandante la señora **LUZ EDILMA ACEVEDO**, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **CARLOS MARIO LEON HERRERA, EDUARDO ANTONIO OCHOA**, para que a favor de su representada y en contra de los demandados, se libre mandamiento de pago por la suma de **DIEZ MILLONES PESOS M.L. (10.000.000.00)** como capital contenido en letra de cambio de creación del diciembre 10 de 2014, más los intereses de mora a partir del 11 de agosto de 2016 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

Mediante auto de fecha 06 de marzo de 2018, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada y anteriormente descrita, y se ordenó la notificación a los demandados conforme a la ley. los señores **CARLOS MARIO LEON HERRERA, EDUARDO ANTONIO OCHOA**, enviaron escrito al despacho mediante el cual solicitaban se tuvieran notificados por conducta concluyente, la cual se reconoció mediante auto del 21 de agosto de 2019, se les informó el término de que disponían para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuvieran, el cual dejaron vencer sin que hubiera algún pronunciamiento.

Relatada como ha sido la historia de la Litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes, consideraciones:

1. Los documentos aportados (letra de cambio) como base para la ejecución, prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 621 y 709 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del demandado y a favor de la parte actora.
2. Los demandados **CARLOS MARIO LEON HERRERA, EDUARDO ANTONIO OCHOA** no realizaron pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del C.G.P., por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, por lo antes indicado.

SEGUNDO: A las partes, practicar la liquidación del crédito con estricta sujeción a lo dispuesto en el Artículo 446 Núm. 1°.

TERCERO: Se ordena condenar en costas a la parte vencida, liquídese por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$700.000,00.

CUARTO: Con el producto de lo embargado o que se llegare a embargar y secuestrar posteriormente al demandado, páguese al ejecutante la totalidad de la obligación.

QUINTO: Notifíquese este auto por el sistema de estados Art. 295 del C.G.P

NOTIFIQUESE:

JESÚS HERNAN PUERTA JARAMILLO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados
N° 57 y fijado en la Secretaria del Juzgado el día
26 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO
Secretaria